



EJECUTIVO
RAD. 2021 – 00146

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D.E.I. y P., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

Procede el despacho a resolver sobre la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto de la suspensión del proceso, el art. 161 del C.G. del P. dispone que el juez decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

En el presente caso, se observa, que la solicitud de suspensión del proceso, no se ajusta a derecho, en razón, a que tal como lo exige el numeral 2º. Del artículo 161 del C. G. del Proceso, la solicitud de suspensión del proceso debe ser presentada de común acuerdo por las partes, lo cual no ha ocurrido en este asunto, en donde se observa, que la solicitud de suspensión del proceso invocada el día 8 de noviembre de 2021 solo fue suscrita y presentada personalmente a este Despacho únicamente por la apoderada judicial de la parte demandante y no por los demandados LEONOR JUDITH GOMEZ DE GUERRA y ERNESTO ALFONSO GUERRA GOMEZ, tal como lo exige la norma en comento, razón por la cual, se negará la suspensión del proceso en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- Niéguese la suspensión del proceso solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294450e737dc516aaf288f1b8e4e4b15a3bfb012ac3ca69b4358922e27ef6cb5

Documento generado en 08/11/2021 05:32:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**